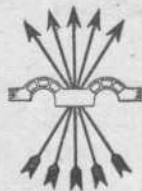


CENTRAL OBRERA NACIONAL-SINDICALISTA

ESTATUTOS



G-F 5696

BURGOS
1937



DG
A

CENTRAL OBRERA NACIONAL-SINDICALISTA

12

ESTATUTOS

CAPITULO I

Carácter, domicilio y finalidad de la organización

Artículo primero. Con arreglo al artículo 54 de los Estatutos de F. E. de las J. O. N. S., se constituye en España una organización denominada Central Obrera Nacional-Sindicalista, con personalidad jurídica, con domicilio legal en la capital del Estado y con los fines siguientes:

a) Fomentar el espíritu de solidaridad nacional de los trabajadores entre sí y con los demás productores, con la mira de preparar la Organización Corporativa de la Sociedad española a base de un sistema de Sindicatos verticales por ramas de la producción.

b) Elevar el nivel moral y cultural de los afiliados y de sus familias.



C.B. 1107283

t. 85392

R. 67585

c) Aumentar la capacidad técnica de sus afiliados, con tendencia a la especialización, empleando los medios adecuados, y entre ellos, la creación y fomento de escuelas profesionales, la realización de viajes de estudio y el intercambio de trabajadores especializados.

d) Procurar en todo caso la obtención de salarios mínimos, suficientes para cubrir las necesidades de los trabajadores afiliados y de sus familias.

e) Asistir jurídicamente a los afiliados, instruyéndoles acerca de sus deberes y derechos, velando por su efectividad y auxiliándoles para la misma.

f) Asistir a los afiliados y sus familias en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, lucha contra el paro, previsión, higiene y sanidad, etc.

g) Mejorar los seguros obreros existentes, procurando que sus cajas presten ayuda a las viudas y huérfanos de los trabajadores.

h) Sostener relaciones con aquellas organizaciones que persigan el establecimiento de un régimen corporativo en la producción nacional.

i) Todo otro fin que implique mejora de régimen de vida de los trabajadores, particularmente de los afiliados, dentro de un plan de intensificación de las fuentes de riqueza nacional y de aumento de la potencia del país.

CAPITULO II

Sindicatos

Art. 2.º Constituirán la C. O. N. S. todos los Sindicatos organizados dentro de la misma, cualquiera que sea su importancia.

Art. 3.º Los Sindicatos serán locales, concretándose cada uno de ellos a una sola población. En cada población de España, sea cual fuere su importancia, existirá un Sindicato por industria, siempre que ésta ocupe en la localidad a veinte o más trabajadores. Si no se lograra en alguna industria este número de afiliados, se constituirá un Sindicato denominado de "Oficios Varios", que constará de tantas Secciones como sean las profesiones de los obreros que en él se agrupen.

Art. 4.º Cuando, por las características especiales o extensión de una industria o trabajo, no sea conveniente organizar un Sindicato Local, el Delegado Sindical Nacional podrá aprobar la constitución de un Sindicato de carácter comarcal, provincial, interprovincial o nacional, que quedará sometido a la disciplina de la Delegación Sindical de la localidad en la que funcione. El Delegado Sindical Nacional dictará, en su caso, las normas especiales para el mejor funcionamiento de los Sindicatos de este tipo.

Art. 5.º Para pertenecer como afiliado a los Sindicatos de la C. O. N. S. no será condición precisa la de serlo a la organización política de F. E. de las J. O. N. S.

Art. 6.º Todos los cargos sindicales, cualquiera que sea su importancia jerárquica, habrán de recaer necesariamente en sindicatos que estén afiliados a F. E. de las J. O. N. S.

Art. 7.º Todo afiliado tendrá derecho a la plena protección y a los servicios del Sindicato correspondiente y de la C. O. N. S. y tendrá los deberes que dimanen de los presentes Estatutos, ello conforme a los Reglamentos que se establezcan.

Art. 8.º Todo trabajador, para ingresar individualmente en un Sindicato, habrá de ser propuesto al mismo por dos afiliados a él, salvo para la constitución inicial del Sindicato, que se efectuará por F. E. de las J. O. N. S.

Art. 9.º Para ingresar colectivamente los trabajadores de una organización preexistente, será necesaria la aprobación expresa de su solicitud por el Delegado Sindical Nacional, a propuesta del Consejo Obrero Nacional, al que se someterá para ello un acta en la que conste la solicitud de aquella entidad preexistente, el número de trabajadores que comprenda y los demás datos pertinentes. Este ingreso entrañará la extinción de la organización anterior.

Art. 10. La baja de un afiliado se producirá:

a) Por fallecimiento.

b) Por voluntad propia, expresada al Jefe del Sindicato por escrito.

c) Por sanción a falta grave, decretada por el Delegado Sindical Local, a propuesta del Jefe del Sindicato correspondiente.

Art. 11. Los Sindicatos gozarán de autonomía en su gobierno y en sus funciones, pero siempre bajo

la autoridad de los órganos superiores de la C. O. N. S. y dentro de la disciplina de F. E. de las J. O. N. S. Su actuación se ajustará a lo dispuesto en estos Estatutos y a las normas reglamentarias correspondientes.

Art. 12. Serán funciones de los Sindicatos la representación y tutela de sus afiliados, la estipulación de contratos colectivos o fijación de bases de trabajo, y, en general, todas las actividades que se encaminen a los fines del artículo primero de estos Estatutos en sus respectivas esferas y jerarquías. Los Sindicatos, por medio de sus órganos directores, podrán representar jurídicamente a los afiliados ante las Autoridades y Tribunales, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes en esta materia.

CAPITULO III

De los organismos que integran la C. O. N. S.

Art. 13. La Central Obrera Nacional-Sindicalista estará integrada por los siguientes organismos:

- a) Sindicatos.
- b) Consejos Obreros Locales.
- c) Consejos Obreros Provinciales.
- d) Consejo Obrero Nacional.

En los organismos referidos existirán las autoridades y jerarquías de que se hará mención en los capítulos IV, V y VI.

Art. 14. El Consejo Obrero Nacional, los Consejos Obreros Provinciales y los Consejos Obreros Locales tendrán carácter consultivo.

Evacuarán dictamen escrito en los casos previstos en estos Estatutos y acerca de los problemas y cuestiones de índole sindical que sometan a su estudio los miembros de los mismos. Asesorarán y orientarán a los Delegados tantas veces como éstos reclamen su intervención, pero la facultad de resolver y la responsabilidad de las decisiones recaerá íntegramente en los Delegados, que podrán seguir en todo o en parte sus dictámenes, o separarse de ellos si lo consideran conveniente para la buena marcha de la Organización.

CAPITULO IV

De los Sindicatos y sus Secciones, del Consejo Obrero Local y de las Delegaciones Sindicales Locales

Art. 15. Los Sindicatos estarán integrados por tantas Secciones como especialidades de trabajo tengan sus industrias respectivas. Los obreros afiliados en cada localidad formarán parte de la Sección que corresponda a la clase de trabajo a que cada uno se dedique.

Art. 16. Al frente de cada sección habrá un Delegado, asistido de un Subdelegado y de un Secretario. Estos tres cargos recaerán en personas nombradas por el Delegado Sindical Local, a propuesta del Jefe del Sindicato correspondiente. El Delegado tendrá por misión: a) el estudio de la vida sindical y de los problemas del trabajo en la Sección respectiva; b) el asesoramiento del Jefe del Sindicato; c) la ejecución de las órdenes de este último.

Art. 17. Al frente de cada Sindicato habrá un Jefe, que representará la plena autoridad en él y tendrá a sus órdenes a un Secretario y un Contador. El Jefe dirigirá el funcionamiento del Sindicato y será plenamente responsable del mismo, salvo cuando se trate de mera y fiel ejecución de órdenes de sus superiores jerárquicos. El Jefe será nombrado por el Delegado Sindical Local y propondrá a su vez al Secretario y al Contador, que también serán nombrados por el Delegado Sindical Local.

Cuando se trate de Sindicatos interlocales, los nombramientos se harán por el Delegado Sindical Provincial o por el Delegado Sindical Nacional, según radiquen en una sola provincia o excedan de sus límites. Subsistirá en cuanto al Secretario y al Contador la propuesta del Jefe del Sindicato.

Art. 18. En cada localidad existirá un Consejo Obrero Local, constituido por el Delegado Sindical Local, como Presidente, por los Jefes de todos los Sindicatos que radiquen en la localidad, por los Jefes o Delegados de éstos, cuando se trate de Sindicatos que, extendiéndose a dicha localidad, tengan su sede en otra, y por el Secretario y Tesorero locales.

Art. 19. El Consejo Obrero Local se reunirá cuantas veces lo convoque su Presidente y tendrá por misión: a) el estudio de la vida sindical y de los problemas del trabajo en la localidad respectiva; b) el asesoramiento del Delegado Sindical Local.

Art. 20. La dirección, control y gobierno de todos los Sindicatos de cada localidad correrá a cargo de un Delegado Sindical Local, que será designado por el Delegado Sindical Provincial, a propuesta de



la Jefatura Local de F. E. de las J. O. N. S., y con el visto bueno del Jefe Provincial Político.

A propuesta del Delegado Sindical Local, el Delegado Sindical Provincial nombrará al Secretario y Tesorero Locales.

Art. 21. El cometido del Delegado Sindical Local será el siguiente:

a) Inspeccionar y dirigir, bajo su responsabilidad, la vida de los Sindicatos de la localidad.

b) Nombrar y destituir a los Jefes de Sindicatos, a los Secretarios y Contadores de los mismos y a los Delegados, Subdelegados y Secretarios de Secciones, teniendo presente, en cuanto a los nombramientos, las propuestas previstas en el artículo 16.

c) Ejecutar los acuerdos y órdenes de los superiores jerárquicos, que se harán llegar a los Sindicatos por su conducto.

d) Imponer las sanciones pertinentes, de las que dará traslado a la Jefatura Local de F. E., para su ejecución, si las estima procedentes.

Art. 22. El Secretario Sindical Local cuidará de las oficinas de la organización sindical de la localidad, asistirá a los Consejos, llevará un libro de Actas de los mismos y certificará, con el visto bueno del Delegado, acerca de acuerdos y asuntos sindicales locales.

El Tesorero llevará la contabilidad de todos los Sindicatos de la localidad. Diariamente le rendirán los Contadores de los Sindicatos cuentas de las recaudaciones que efectúen.

CAPITULO V

De los Consejos Obreros Provinciales y del Delegado Sindical Provincial

Art. 23. En cada capital de provincia existirá un Consejo Obrero Provincial, constituido por el Delegado Sindical Provincial, como Presidente, por los Delegados Sindicales Locales de las seis poblaciones que en la provincia tengan mayor número de habitantes, por la representación que fije el Delegado Provincial en cuanto a las demás poblaciones, por el Secretario y por el Tesorero.

Art. 24. El Consejo Obrero Provincial se reunirá tantas veces como lo convoque su Presidente, y tendrá por misión: a) el estudio de la vida sindical y de los problemas del trabajo en la provincia respectiva; b) asesorar al Delegado Sindical Provincial.

Art. 25. Al frente de la organización sindical de cada provincia habrá un Delegado Sindical Provincial nombrado por el Delegado Sindical Nacional, previo informe y a propuesta de la Jefatura Provincial de F. E. de las J. O. N. S. Si surgiera discrepancia entre ambas acerca del nombramiento o destitución del primero, decidirá en definitiva la Jefatura Territorial política de F. E. El Delegado Sindical Provincial nombrará al Secretario y al Tesorero Provinciales.

Art. 26. El cometido del Delegado Sindical Provincial será el siguiente:

a) Inspeccionar y dirigir la marcha de los Sindicatos de la provincia.

b) Nombrar y destituir a los Delegados Sindicales Locales, sujetándose a lo dispuesto en estos Estatutos.

e) Ejecutar las órdenes de los superiores jerárquicos y adoptar, bajo su responsabilidad, las medidas que crea necesarias, dando cuenta de ellas al Delegado Sindical Nacional y al Jefe Político Provincial.

Art. 27. El Secretario y el Tesorero Sindicales Provinciales tendrán a su cargo, en lo provincial, las funciones especificadas en el artículo 22 para los Locales.

CAPITULO VI

Del Consejo Obrero Nacional y del Delegado Sindical Nacional

Art. 28. En la capital de España existirá un Consejo Obrero Nacional, constituido por el Delegado Sindical Nacional, como Presidente, por todos los Delegados Sindicales Provinciales, por un Tesorero y por un Secretario.

Art. 29. El Delegado Sindical Nacional, el Secretario y el Tesorero Sindicales Nacionales serán nombrados y separados libremente por la Jefatura Nacional de F. E. de las J. O. N. S.

Art. 30. El Consejo Obrero Nacional tendrá por misión: a) el estudio de la vida sindical y de los problemas del trabajo en la nación; b) el asesoramiento del Delegado Sindical Nacional.

Se reunirá siempre a convocatoria de su Presidente, con carácter ordinario en el mes de septiembre

de cada año, y con carácter extraordinario siempre que aquél lo considere preciso.

Art. 31. El cometido del Delegado Sindical Nacional será:

a) Inspeccionar y dirigir todo el Movimiento Sindical de la C. O. N. S.

b) Nombrar y destituir a los Delegados Sindicales Provinciales en la forma prevista por el artículo 25 de estos Estatutos.

c) Dictar las normas que regulen la buena marcha de todos los Sindicatos de la C. O. N. S.

d) Representar jurídicamente la personalidad de esta organización ante las autoridades, tribunales y organismos de todo orden, pudiendo delegarla de manera parcial.

e) Cualesquiera otras iniciativas encaminadas a velar por el mejor desenvolvimiento y gobierno de la C. O. N. S.

Art. 32. El Secretario y el Tesorero Sindicales Nacionales, tendrán, en lo nacional, las funciones que en lo provincial y local son atribuidas a sus correlativos cargos.

Art. 33. Las atribuciones o funciones asignadas en los precedentes artículos, se entenderán sin perjuicio de aquellas que, en virtud de otros preceptos de estos Estatutos, correspondan a las mismas autoridades y organismos.

Art. 34. Toda autoridad de la C. O. N. S., en el ejercicio de sus funciones, debe proceder con plena subordinación jerárquica. Debe comunicar a su superior toda decisión importante que adopte. Debe dar ejecución a toda orden de autoridades superiores, y

puede revocar las órdenes emanadas de las autoridades inferiores.

Art. 35. Las resoluciones del Delegado Sindical Nacional serán de obligatorio cumplimiento para todos los organismos y afiliados a la C. O. N. S.

Art. 36. De las determinaciones importantes que adopten los Delegados Sindicales Locales y los Provinciales se dará cuenta a las Jefaturas Políticas de F. E., que tendrán facultad para decretar su suspensión, dando cuenta inmediata por escrito a sus superiores jerárquicos.

El Jefe Provincial Político y el Delegado Sindical Provincial resolverán de acuerdo, y de no lograrse, resolverá en definitiva la Jefatura Territorial Política correspondiente, oído el informe del Delegado Nacional Sindical.

Las resoluciones del Delegado Nacional Sindical podrán ser suspendidas o revocadas por la Jefatura Nacional de F. E.

Art. 37. En ausencias o enfermedades de los Delegados, serán sustituidos por los respectivos Secretarios, salvo que deleguen expresamente, por escrito, en otra persona de la organización. Para que sea válida la delegación, deberá contar con el visto bueno de la Jefatura Política correspondiente.

CAPITULO VII

Régimen económico

Art. 38. El Consejo Obrero Nacional propondrá, y el Delegado Sindical fijará, la cuantía y modalidades de pago de las cuotas que a los respectivos Sindicatos deberán satisfacer sus afiliados.

Art. 39. También el Consejo Obrero Nacional propondrá, y el Delegado Sindical Nacional fijará, los porcentajes que de sus respectivas recaudaciones globales de cuotas satisfarán los Sindicatos a los demás organismos de la C. O. N. S., y la forma en que lo harán.

Art. 40. El Consejo Obrero Nacional formará anualmente los presupuestos de gastos e ingresos de la C. O. N. S. y los someterá a la aprobación del Delegado Sindical Nacional.

Art. 41. El Consejo Obrero Nacional censurará anualmente las cuentas de la C. O. N. S., y su censura será sometida a la aprobación del Delegado Sindical Nacional.

CAPITULO VIII

Faltas y sanciones

Art. 42. Se considerará como falta: *a)* la desobediencia a las órdenes de quienes tengan competencia para darlas; *b)* la falta de respeto a quienes ostenten cargos jerárquicos en la C. O. N. S.; *c)* la

conducta contraria a la normal convivencia con los camaradas de trabajo o al respeto a quienes lo dirijan; *d*) la perturbación del trabajo; *e*) la omisión de pago de la cuota sindical; *f*) en general, todo acto u omisión contrarios a los presentes Estatutos y al buen desenvolvimiento de la organización.

Art. 43. Las sanciones consistirán: *a*) en la imposición de un recargo sobre las cuotas, que no excederá del cuádruplo de su importe ni abarcará más de tres meses de duración; *b*) en la suspensión parcial o total de las ventajas de afiliado o del ejercicio del cargo; *c*) en la baja en el Sindicato, o en la destitución del cargo.

La destitución y la suspensión de cargo pueden ordenarse sin carácter sancionador por los Jefes o Delegados a quienes compete en virtud de estos Estatutos.

Art. 44. El Delegado Sindical Nacional, los Delegados Sindicales Provinciales y los Delegados Sindicales Locales impondrán las sanciones a los afiliados que no acaten las normas e indicaciones emanadas de las jerarquías y organismos sindicales.

De la imposición de sanciones se dará traslado a las Jefaturas Políticas, para su aprobación, si las estiman procedentes.

CAPITULO IX

Modificación de Estatutos y disolución de la C. O. N. S.

Art. 45. Podrán modificarse estos Estatutos por acuerdo del Delegado Sindical Nacional, a propuesta del Consejo Obrero Nacional, o por mandato de la Jefatura Nacional del Movimiento.

Art. 46. La Central Obrera Nacional-Sindicalista no se disolverá mientras haya, por lo menos, veinticinco Sindicatos que quieran seguir perteneciendo a aquélla.

Art. 47. En caso de disolución, serán liquidadores el Delegado, el Secretario y el Tesorero Sindicales Nacionales.

Art. 48. El activo de la C. O. N. S., en tal caso, se destinará, una vez extinguido el pasivo, a obras culturales y benéficas de carácter nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 49. El Delegado Sindical Nacional, oyendo el parecer del Consejo Obrero Nacional, podrá ir enlazando directamente y transformando los Sindicatos Locales, en Sindicatos y Federaciones Provinciales y Nacionales de Industrias y Ramas de Producción. Ello gradualmente y con el ritmo que aconseje el desenvolvimiento del sistema hacia la finalidad propuesta en el primer apartado del artículo 1.º

Art. 50. Los presentes Estatutos constituyen

continuación y, en lo menester, modificación de las que vienen rigiendo la vida de la C. O. N. S. desde su fundación, y se hallan debidamente legalizados en los Registros de la Dirección General de Seguridad y Ministerio del Trabajo.

Salamanca, 9 de enero de 1937.

El Jefe de la Junta de
Mando Provisional,

MANUEL HEDILLA

El Secretario,

RAFAEL GARCERÁN

